

**REGLAMENTO (CEE) Nº 344/86 DE LA COMISIÓN**

de 17 de febrero de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 626/85, y el Reglamento (CEE) nº 2077/85 en lo que respecta a las garantías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 525/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece un régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1699/85<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas<sup>(5)</sup>, establece en su título III las distintas formas de constitución de la garantía; que el apartado 1 del artículo 19 del mismo Reglamento establece las condiciones para la liberación de las garantías constituidas en conexión con pagos efectuados por adelantado;Considerando que, en consecuencia, las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985<sup>(6)</sup>, relativo a lacompra, la venta y almacenamiento, por los organismos de almacenaje, de pasas y de higos secos no transformados, y del Reglamento (CEE) nº 2077/85, de 25 de julio de 1985<sup>(7)</sup>, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña, deben ser suprimidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan suprimidas las disposiciones siguientes: el último párrafo del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 626/85, y el apartado 4 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2077/85.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

No obstante, el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2077/85 seguirá siendo aplicable a las garantías constituidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.<sup>(3)</sup> DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 46.<sup>(4)</sup> DO nº L 163 de 22. 6. 1985, p. 12.<sup>(5)</sup> DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.<sup>(6)</sup> DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.<sup>(7)</sup> DO nº L 196 de 26. 7. 1985, p. 28.